



Barranquilla, junio de 2023

Honorable

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Dr. Leyton Daniel Barrios Torres

Presidente

Concejo de Barranquilla Ciudad.

A través del presente y a consideración de la Honorable Corporación se somete a estudio el Proyecto de Acuerdo, junto con la correspondiente exposición de motivos:

PROYECTO DE ACUERDO No. DE 2023.

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En uso de mis atribuciones constitucionales y legales pongo a consideración de la Honorable Corporación Distrital el presente proyecto de acuerdo que busca establecer la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN

La Asamblea de Departamental del Atlántico en el año 2009 profiere la Ordenanza 070 de 2009, "Por la cual se autoriza al Concejo Distrital De Barranquilla para que haga obligatorio el uso de la estampilla pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del atlántico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones". Los artículos: 3 (Sujetos del Tributo); 5 (Base Gravable); 6 (Tarifa); y 7 (Causación) de la Ordenanza Nro. 070 de 2009, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado en providencia del 06 de agosto de 2014.

Veamos cómo se tenían regulados, estas disposiciones en la otrora vigente Ordenanza 070 de 2009.





Ordenanza Nro. 070 de 2009

ARTÍCULO 5º: BASE GRAVABLE. Constituye **BASE GRAVABLE** de la obligación de pagar la Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico en el Distrito Especial, Industrial Y (sic) Portuario de Barranquilla, **el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes inmuebles que para su protocolización requieren del estado de Cuenta (sic) o documento que acredite el pago del impuesto predial, sobre el cual se impone la Estampilla.**

Este valor no podrá ser inferior al avalúo catastral o al autoavalúo vigente en el año de expedición del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, al valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTÍCULO 6º: TARIFA. La tarifa aplicable al cobro de la Estampilla que por esta Ordenanza se emite y se autoriza será de UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) **del valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes que para su protocolización requieren del estado de Cuenta (sic) o documento que acredite el pago del impuesto predial, sobre el cual se impone la Estampilla en los términos del artículo cuarto de la presente Ordenanza.**

En esa oportunidad la máxima autoridad de lo contencioso administrativo fundo su decisión de nulidad de forma principal, en la siguiente *ratio decidendi*:

«3.9 Si el hecho generador es el estado de cuenta que acredita el pago del impuesto predial, la base gravable de la estampilla no puede ser el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes inmuebles, ni, por defecto, el avalúo catastral o al autoavalúo vigente en el año de expedición del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, del valor del remate o de la adjudicación, según el caso, como lo dice la norma acusada.

Esto (i) rompe con la sensata correspondencia que debe existir entre el hecho imponible y la base gravable y (ii) toma como base gravable, por defecto, el avalúo catastral o el autoavalúo, circunstancia que además de guardar similitud con la base gravable prevista en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990, para el caso del impuesto predial, no guarda correspondencia con el estado de cuenta de dicho gravamen, que es el hecho gravable.» (C.E. S.4. Rad. 20678, 06 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez)

Como se observa la posición del Consejo de Estado, en esa oportunidad resaltó *grosso modo*, que no existía una congruencia entre el hecho generador y la base gravable, en tanto si lo que se ha definido es que el estado de cuenta que acredita el pago del predial es el hecho generador, no puede tenerse por válido que la base gravable contenido en el documento, sea el avalúo catastral o al autoavalúo vigente en el año de expedición del estado de cuenta. En tanto tal situación rompe con la correspondencia que se exige debe existir entre el hecho generador y la base gravable.





Con fundamento en las declaratorias de nulidad en el año 2015, la Asamblea Departamental expidió la Ordenanza 0287 de 2015 a través de la cual ajustó la autorización de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El Concejo Distrital de Barranquilla atendiendo la autorización que le fue concedida con la expedición de la Ordenanza 0287 de 2015, expide el Acuerdo 013 de 2015, mediante el cual hace obligatorio la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Las anteriores disposiciones serían discutidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad simple. Los reparos de constitucionalidad y legalidad sería resueltos por parte del Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia, con fecha del 16 de marzo de 2023, con radicado 26719, en la que se le colocaba en consideración la nulidad de los artículos contenidos en la Ordenanza N° 000287 de 2015 y en el Acuerdo 013 de 2015, proferidas por la Asamblea de Departamental del Atlántico y Concejo Distrital de Barranquilla.

En esa oportunidad el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 11 de la Ordenanza Nro. 287 de 2015 y la nulidad del artículo 05 del Acuerdo 013 de 2015, señalando al respecto:

«Ahora, al igual que ocurrió con los artículos 5 y 6 de la Ordenanza Nro. 70 de 2009 y con el inciso 1° del artículo 138 de la Ordenanza Nro. 253 de 2015, el hecho de que se prevea que la base gravable de la estampilla será el valor del inmueble en los términos del artículo 46 del Decreto 3496 de 1983 (que regula el certificado catastral y paz y salvo para efectos de protocolizar actos de transferencia de inmuebles) supone que, por defecto, equivaldrá siempre al valor del acto de transferencia de dominio o del avalúo catastral o autoavalúo del inmueble. Esta situación, como se expuso en la sentencia del 6 de agosto de 2014, invocada por la actora, da lugar a una incongruencia entre el hecho gravable y la base gravable que vicia de nulidad la disposición acusada.» (C.E. S.4. Rad. 26719, 16 de marzo de 2023, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello)

Iterando el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que, en consonancia con lo plasmado en la sentencia del 6 de agosto de 2014, no es procedente tener por base gravable de la estampilla contenido en el paz y salvo, el valor del avalúo catastral o autoavalúo, en tanto tal condición da lugar a una incongruencia entre el hecho oponible y la base gravable.



Se resalta además que la sentencia del 16 de marzo de 2023, el Consejo de Estado al analizar la legalidad del hecho generador de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención, lo tuvo por ajustado a la ley y la constitución. Al respecto analicemos el contenido de la disposición y la motivación que expuso esta alta corte para conservar su vigencia.

«**Artículo 132: Hechos generadores.** El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos y operaciones relacionados a continuación:

(...)

“b) Paz y salvo municipal del impuesto predial. Genera la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención, la expedición del paz y salvo del impuesto predial por parte de las alcaldías municipales para efectos del otorgamiento y autorización de la escritura pública en Notarías sobre actos u operaciones de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles, ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla, de acuerdo con la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes”..»

El fundamento para tener por legal y ajustado a la Constitución Política el hecho generador de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención, el Consejo de Estado lo sintetizo en el siguiente aparte:

«Según lo expuesto, el literal b) del artículo 132 establece un hecho gravable que se ajusta a los criterios definidos por la Ley 663 de 2001, decantados por la jurisprudencia de esta Sección, puesto que los paz y salvo del impuesto predial son documentos expedidos por las autoridades municipales, por lo que se cumplen los elementos objetivo y subjetivo delimitados en la sentencia del 28 de febrero de 2013.» (C.E. S.4. Rad. 26719, 16 de marzo de 2023, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello)

Lo expuesto ha permitido reconocer que con la sentencia del Consejo de Estado de marzo de 2023 se ha impuesto al Distrito de Barranquilla ajustar la adopción que ha hecho de la estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención, por lo que la propuesta que se presenta se alinea con base la jurisprudencia presentada.

Ahora bien, conviene precisar que con la Ordenanza 0287 de 2015 el Departamento del Atlántico en el artículo 05 autorizó determinar operación administrativa de la Estampilla por parte del Distrito de Barranquilla,



disposición que no fue objeto de solicitud de cuestionamientos, menos aún de declaratoria de nulidad, y que por lo tanto se presume legal conforme el ordenamiento jurídico.

Al respecto, este articulado señala:

«**ARTÍCULO 5º• CARACTERÍSTICAS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 663 de 2001, las características de la estampilla sobre las que se aplicarán los elementos del gravamen, son toda actividad u operación que realicen las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho ante la alcaldía del Distrito de Barranquilla.»

Al respecto es importante resaltar que, conforme a lo expuesto, se evidencia que la Ordenanza 0287 de 2015 tiene autorizada la determinación de la operación administrativa de la estampilla por parte del Distrito, que la estampilla son un tributo documental, y que se exige la intervención de funcionarios del distrito.

Hay que partir señalando las estampillas, son tributo documental, esto es, el hecho generador se produce por un documento o instrumento que produzca efectos jurídicos. Así lo señaló, en particular el Consejo de Estado

«En los últimos años ha sido frecuente en el país el establecimiento de las estampillas como tributo independiente. En ellos es posible identificar ciertas características fundamentales que también están presentes en la "Estampilla Pro Hospitales Universitarios", la principal de ellas es que se trata de un tributo documental, lo que significa que el hecho generador es un documento o instrumento que produzca efectos jurídicos, cuyo hecho económico objeto de gravamen puede ser la circulación o transferencia de la riqueza, como también la obtención de un servicio a cargo del Estado.» (C.E. S.4 04 de junio de 2009, Rad. 16086 C.P. William Giraldo Giraldo)

Ahora bien, es importante señalar que el Consejo de Estado ha avalado que la intervención que se exige de la estampilla, sea realizada por parte de los funcionarios distritales, así lo consigno en la decisión del 16 de marzo de 2023, en la que se señaló:

«La sentencia del 25 de noviembre de 2021, expuso que la autorización para regular la estampilla está contenida en la Ley 663 de 2001 y destacó que se causa por las actividades, obras y operaciones que





deban realizarse en el departamento y en los municipios de este, en los que intervengan los funcionarios departamentales o municipales.

La sentencia del 28 de febrero de 2013 dijo que el hecho generador de la estampilla tiene dos elementos: i) el objetivo, que corresponde a la existencia de un acto documental que instrumente actividades, obras y operaciones que impliquen la circulación de riqueza o la obtención de un servicio a cargo del Estado; y ii) el subjetivo, en el que se indica que es obligatoria la intervención de funcionarios de la entidad territorial en el documento objeto del gravamen.

Según lo expuesto, el literal b) del artículo 132 establece un hecho gravable que se ajusta a los criterios definidos por la Ley 663 de 2001, decantados por la jurisprudencia de esta Sección, puesto que los paz y salvo del impuesto predial son documentos expedidos por las autoridades municipales, por lo que se cumplen los elementos objetivo y subjetivo delimitados en la sentencia del 28 de febrero de 2013.» (C.E. S.4. Rad. 26719, 16 de marzo de 2023, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello)

2. DE LA PROPUESTA PRESENTADA AL CONCEJO.

Con la propuesta normativa que esta presentando, es patente que se cumplen todos los criterios que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha prescrito al respecto, dado que: **primero**, la determinación de la operación administrativa de la estampilla se encuentra autorizada por parte del Departamento a favor del Distrito; **segundo**, la estampilla está contenida en un documento que es el Certificado Catastral; **tercero**, sí se presenta una intervención de un funcionario del ente territorial, el cuanto quien lo emite es un funcionario de la Gerencia de Gestión Catastral o quien haga sus veces. Lo expuesto, aleja de plano cualquier duda que sobre la materia se pueda presentar, en tanto cada uno de los elementos son cumplidos en debida forma por parte del Distrito de Barranquilla con la presente propuesta. Situación fáctica que habilita el poder imponer la estampilla.

Como se presentó el Consejo de Estado ha determinado en diferentes oportunidades, que se presenta una no correspondencia que deviene en una incongruencia al momento de definir el avalúo catastral o el Autoavalúo como la base gravable con base en la cual se ha de pagar las estampillas Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención.



En consideración a la posición que ha sentado el Consejo de Estado, se evidencia la necesidad de adoptar una normatividad que se ajuste a los mandatos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha impuesto en relación con las normas que adoptan y reglamente lo concerniente a la aplicación estampillas Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención.

Con base en lo expuesto y en línea con lo que señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, se adopta que la operación administrativa gravada, será la solicitud y expedición del certificado de información catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral o quien haga sus veces. Teniendo por tanto por base gravable el valor inmueble que está contenido en el certificado de información catastral.

Es oportuno citar la definición que de certificado de información catastral al respecto establece el IGAC, como autoridad catastral a nivel nacional.

«¿Qué es el certificado catastral?»

Documento donde se registra la información física, jurídica y económica de un inmueble de acuerdo con la información almacenada en la base de datos del IGAC.» (IGAC, 2023, Consultado el 30 de marzo de 2023. Disponible en <https://igac.gov.co/es/contenido/que-es-el-certificado-catastral>)

El Portal de la Función Pública, también ha tenido la oportunidad de ofrecer una definición de lo que corresponde a certificado catastral:

Documento por medio del cual la autoridad catastral competente certifica la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral. (Función Pública 2023, Consultado el 30 de marzo de 2023. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=14313>)

Como se observa las definiciones relativas al concepto de Certificado Información Catastral, caracterizan a los mismos como documentos que son proferidos por la autoridad catastral, que tienen por objeto dar cuenta de las características o propiedades asociadas a un determinado bien inmueble, y que la fuente de esa información son las bases de datos que tiene la autoridad catastral respectiva.

De la caracterización que se hace de los certificados de información catastrales es susceptible extraer que los mismos incorporan per se un valor



intrínseco, que hace viable que de ellos se predique un valor independiente a otro documento oficial. Por cuanto los mismos, aunque no exigen para su expedición el pago de tarifa alguna a quien lo solicita, en tanto su naturaleza es la de ser un trámite, sí incorporan un valor, este valor es reflejado en el valor de catastral que certifican de los bienes inmuebles.

Importante precisar que al determinar que la operación administrativa gravada serán los certificados de información catastrales que expida la Gerencia de Gestión Catastral o quien haga sus veces, siendo la base gravable el valor que se incorpora en estos documentos, sí se está cumpliendo con los fallos que en la materia ha proferido el Consejo de Estado, superando la incongruencia que al respecto había observado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

Lo anterior queda más claro si recuerda, primero que el cuestionamiento del Consejo de Estado nunca ha sido por utilizar *per se* el avalúo catastral o Autoavalúo, sino a que el mismo se utilizara sin este integrar el hecho imponible. Lo cual llevaba a la máxima autoridad contenciosa a reprochar que la base gravable no era congruente con el hecho imponible. En tanto, se utilizaba directamente el avalúo catastral o autoavalúo a efectos de servir de base gravable a un hecho imponible ajeno al mismo.

Lo analizado deja entre ver entonces que sí el documento que hoy se grava integra *per se* un valor, al mismo no se le podrá hacer el reproche de incongruencia del que fueron objeto, las anteriores bases gravables que fueron objeto de declaratoria de nulidad por parte del Consejo de Estado.

Al respecto es importante tener en cuenta que, desde año de 1983, con ocasión de la expedición de la Ley 14 de 1983, el ordenamiento jurídico colombiano ha impuesto a los notarios, que para efectos de la protocolización de actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles la exigencia e inserción, entre otros, del certificado catastral por la Oficina de Catastro. Disposición consagrada en el artículo 27 de la ley citada, y cuyo tenor reza:

«**Artículo 27.** Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario, o quien haga sus veces, **exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o el Tesorero Municipal.** (...)» (Artículo 27, Ley 14 de 1983.)





Ahora bien, es clave considerar que el otrora vigente artículo 46 del DECRETO 3496 DE 1983, previa la posibilidad de prescindir de exigir el certificado catastral, indicando al respecto:

Artículo 46. Certificados catastrales y paz y salvo municipal. Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o por el Tesorero Municipal según el caso.

[...]

Parágrafo. Cuando el paz y salvo municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número predial, no se exigirá el certificado catastral.

El Decreto 3496 de 1983 fue incluido en el decreto compilatorio Decreto número 1170 de 2015, sin embargo, tanto el Decreto 1170 de 2015 en lo que corresponde, como el Decreto 3496 de 1983 fueron derogados expresamente por el artículo 3 del DECRETO 148 DE 2020. Por lo que ambos estarían derogados.

No obstante, el decreto 3496 de 1983, así como su compilación el en Decreto 1170 de 2015 fueron derogados expresamente en el año 2020 por el artículo 3 Decreto 148 de 2020, conforme así se indicar en el artículo tercero.

«**Artículo 3º. Vigencia y derogatoria.** El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto número 1227 de 1908, el Decreto número 2275 de 1941, el **Decreto número 3496 de 1983 compilado en el Decreto número 1170 de 2015**, el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.3.12, el artículo 2.2.2.3.13, el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.3.16, el artículo 2.2.2.3.21 y el artículo 2.2.2.3.24. del Decreto número 1170 de 2015.»

Una consideración a resaltar, es la concerniente de que aún en vigencia del Decreto 3496 de 1983, la propia Supernotariado de Notariado y Registro, exigía la presentación de ambos documentos, ello lo pude identificar en Concepto EE19466 del año 2013 (Consulta 2272) que profirió dicha entidad en el que se señala:

«La ley 14 de Julio 6 de 1983, por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, establece





en el artículo 27: “Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o el Tesorero Municipal.»

Del análisis de la Ley 14 de 1983 y del Decreto 3496 de 1983, se infiere que el notario debe exigir el certificado catastral y el paz y salvo municipal, solamente cuando se trate de la autorización de actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles.

La exposición normativa, deviene en que se deba concluir necesariamente que a la fecha la exigibilidad del certificado catastral, sigue siendo un mandato normativo que se ha de cumplir por parte de los notarios para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, en tanto hoy día la falta de este documento no es susceptible de ser subsanada con la presentación de otro documento.

Como se ha presentado el certificado catastral es un documento *per se* exigido por parte de los notarios de forma independiente, por cuanto su objeto es certificar las características catastrales del bien inmueble que certifica, en particular el valor base del inmueble, razón está además por la que tienen una naturaleza diferente al paz y salvo que expiden, por regla general las secretarías de hacienda, y que aquello que certifican es el cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas al inmueble.

Aunado a lo previamente expuesto es clave señalar, que el certificado catastral funge además como un elemento de importancia *sui generis* para el cumplimiento de otra clase de obligaciones tributarias, como así ocurre con el Impuesto Predial Unificado y el impuesto sobre la renta y sus complementarios. Tributos los cuales tienen como referencia para su determinación la base gravable del Impuesto Predial Unificado se tendrá el Avalúo Catastral o Autoavalúo, como así prescribe al respecto en el artículo tercero de la Ley 44 de 1990.

«ARTÍCULO 3º.- Base gravable. Las base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.»

En esa línea el legislador tributario lo ha determinado para el Impuesto de renta y complementarios. Señalando en el artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional, que el costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional será el que se determine en la declaración del Impuesto Predial





Unificado y/o declaración de renta correspondiente al año anterior al de la enajenación. Asimismo, en el caso de bienes raíces, se prescribe en el artículo 90 que no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior.

«**ARTICULO 72. AVALÚO COMO COSTO FISCAL.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 174 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> El avalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5o. de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la declaración del Impuesto Predial Unificado y/o declaración de renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7o. de la Ley 14 de 1983.»

«**ARTÍCULO 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y VALOR COMERCIAL EN OPERACIONES SOBRE BIENES Y SERVICIOS.** [...] En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto.»

[...]

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Como se puede observar el certificado de información catastral cumple una función clave en las transacciones que están sujetas a su presentación, como es el deber de dar cuenta del valor mínimo de referencia a efectos





de determinar el valor a pagar; así ocurre con el Impuesto Predial Unificado constituyendo la base gravable, y con el Impuesto de Rentas y Complementarios, en donde sirve como valor mínimo de costo fiscal.

Por otro lado, con el Decreto Ley 019 de 2012 «Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.» se profiere disposición relativa al acceso de las autoridades a los registros públicos, la cual reza así:

«ARTÍCULO 15. Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, **los certificados de tradición de bienes inmuebles**, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.»

De conformidad con la lectura de la norma, se precisa que la misma no es un impedimento para que solicite por parte de los notarios la presentación del certificado catastral, por dos razones principalmente: la **primera** razón de corte fáctico, y es la no existencia de un catastro multipropósito que materialice en la práctica una infraestructura operativa que permita que los notarios acceder a la información que se suministra por las autoridades catastrales; la **segunda** razón de corte normativo, es el hecho que el certificado catastral no tienen la condición, ni la naturaleza de ser un certificado de tradición de los bienes inmuebles, ni menos aún ser un certificado tributario. Lo anterior deviene en que por tanto no sea susceptible predicar su no exigibilidad por parte de los notarios

Ahora bien, es importante señalar que en el año 2020 se expide la Ley 2052 de 2020 "Por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones". Ley antitramites que no impide que se solicite el certificado catastral por parte de los notarios del país, aunque resaltando que sí se prevé que se adelante un ejercicio de desmaterialización y automatización de las estampillas electrónicas, mediante un documento digital.

ARTÍCULO 13. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE ESTAMPILLAS ELECTRÓNICAS. Las estampillas como tributo





documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional. [...]

Lo anterior permite dar completa claridad que, con fundamento en el ordenamiento jurídico colombiano, a la fecha sigue siendo completamente exigible la exigencia de los certificados catastrales por parte de los notarios. Requisito que no ha sido suprimido por las leyes Decreto Ley 019 de 2012 y la Ley 2052 de 2020, leyes que su objeto es la eliminación de tramites innecesarios, y que no han contemplado de forma expresa como un requisito necesario la exigencia de la presentación del certificado catastral.

Por otro lado al respecto, es clave tener en cuenta que el Consejo de Estado en la jurisprudencia que sobre la materia ha proferido, ha tenido a bien considerar que los concejos distritales y municipales, sí tiene la competencia para establecer el uso obligatorio de la estampilla pro hospitales del primer y segundo nivel de atención, dándole además la atribución de establecer el tributo conforme con los parámetros establecidos en la ley creadora del tributo y en la ordenanza que autorizó su imposición.

Al respecto, lo expuesto encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia con radicado 18949 del año 2013:

«Como se observa, el Concejo Distrital de Barranquilla se encontraba facultado por la Ley 663 de 2001 y autorizado por la Ordenanza No. 16 de 2004, para establecer el uso obligatorio de la estampilla pro hospitales del primer y segundo nivel de atención en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

La Ley 663 de 2001 estableció que el tributo se causaba en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo, en los que intervengan los funcionarios departamentales o municipales. Este elemento de la obligación tributaria establecido en la ley fue reiterado en la Ordenanza No. 16 de 2004, que autorizó al Concejo Distrital de Barranquilla para que impusiera el uso obligatorio de la estampilla.

Por consiguiente le correspondía al Concejo Distrital de Barranquilla establecer el tributo conforme con los parámetros establecidos en la ley creadora del tributo y en la ordenanza que autorizó su imposición, esto es, sobre los actos que se realizan en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en los que intervengan los funcionarios distritales.» (C.E. S.4. rad 18949 del 28 de febrero de 2013 C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez)

Como se observa que es el propio Consejo de Estado, y respecto al tipo de tributo que hoy nos convoca, quien ha señalado que la facultad que tiene





los concejos municipales y distritales para determinar los elementos de la obligación tributaria, siempre que dicha determinación se realice bajo unos parámetros mínimos de autorización y delimitación del hecho generador por parte del legislador.

Con fundamento en las anteriores consideraciones se propone al honorable Concejo Distrital la siguiente propuesta de articulado:

De los honorables concejales,

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Rodrigo Antonio Arroyo Acosta. Asesor Secretaría Jurídica.
Aprobó: Adalberto Palacios Barrios. Secretario Jurídico





PROYECTO DE ACUERDO NO. _____ DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El Concejo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que las contenidas en el artículo 287 y 313 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1617 de 2013, el artículo 4 de la Ley 663 de 2001 y la Ordenanza No. 287 de 2015 de Asamblea Departamental del Atlántico y

CONSIDERANDO:

Que la el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece como competencia de los Concejos Municipales dictar normas orgánicas de presupuesto y votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.

Que el artículo 287 ibidem, dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley, en virtud de tal atribución tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que de conformidad a lo establecido en el numerales 6 y 9 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, los concejos municipales y distritales pueden establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, en virtud de lo provisto en el artículo 123 de la Ley 1617 de 2013.

Que el artículo 4 de la Ley 663 de 2001, estableció la facultade de los concejos municipales del departamento del Atlántico para previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio la emisión de la estampilla con destino al mejoramiento de la infraestructura hospitalaria, a la cofinanciación de la seguridad social de los trabajadores de la salud y el mejoramiento salarial del personal especializado.

Que la Asamblea Departamental el Atlántico, mediante Ordenanza No. 00287 de 2015, "POR EL CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE UNA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTARIO DE BARRANQUILLA Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", autorizó al Concejo del Distrito de Barranquilla, para hiciera obligatorio el uso de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención.

Que, en mérito de lo expuesto, el Concejo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.





ACUERDA

ARTÍCULO 1. Adopción en el Distrito de Barranquilla de la Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención. Adóptese y hágase obligatoria la utilización de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención autorizada por la Ordenanza No. 287 de 2015 de la Asamblea Departamental del Atlántico, en la solicitud y expedición del Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro - Hospital CICE en el que se reporte el valor catastral y la identificación del inmueble, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito o quien haga sus veces para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique transferencia de dominio, ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 2. Determinación de la operación administrativa gravada con la estampilla en el Distrito. En los términos del Artículos 5 y 11 de la Ordenanza No. 287 de 2015, se tendrá como operación gravada con la Estampilla en el Distrito de Barranquilla la solicitud y expedición del Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro - Hospital CICE en el que se reporte el valor catastral y la identificación del inmueble, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito o quien haga sus veces para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique transferencia de dominio, ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 3. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que lleven a cabo ante la Gerencia de Gestión Catastral o entidad que haga sus veces en el Distrito el trámite de solicitud y expedición del Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro - Hospital CICE en el que se reporte el valor catastral y la identificación del inmueble para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique transferencia de dominio, ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 4. Base gravable y tarifa. En los términos del Artículo 6° de la Ordenanza No. 287 de 2015, la Tarifa será del 1,5% del valor del inmueble en el año en el cual se expide el Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro - Hospital CICE en el que se reporte el valor catastral y la identificación del inmueble, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito o quien haga sus veces para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique transferencia de dominio, ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Parágrafo: La tarifa para las viviendas de los estratos 1 y 2 incluidas las viviendas de interés social y prioritario, será del 0.75 %





Artículo 5. Causación. La Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención se causará en el momento en que la Gerencia de Gestión Catastral o entidad que haga sus veces expida el Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro - Hospital CICE en el que se reporte el valor catastral y la identificación del inmueble para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique transferencia de dominio, ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 6. Intervención de Funcionarios. La obligación de imponer la Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención queda a cargo de los funcionarios de la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla y/o quien haga sus veces al expedirse el Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro - Hospital CICE en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 7. Exclusiones. En desarrollo del Artículo 17 de la Ley 1469 de 2011 el trámite de solicitud y expedición del Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro – Hospital CICE no genera la Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención de los bienes inmuebles nuevos de proyectos de vivienda de interés prioritario (VIP), que cumplan con todos los requisitos legales vigentes y sea la primera vez que se efectúe la transferencia de dominio del constructor al primer beneficiario del programa luego de terminada su construcción. En ningún caso se aplica a viviendas usadas o a las que no sean construidas en proyectos de vivienda de interés social prioritario.

No se genera la Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en la expedición del Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro – Hospital | CICE de los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el Distrito de Barranquilla hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 8. Recaudo. El recaudo de lo obtenido por concepto de la Estampilla Pro - Hospital de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, estará a cargo de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla o quien haga sus veces.

Artículo 8. Control del recaudo. El control del recaudo de lo obtenido, por concepto de la Estampilla que se ordena emitir, estará a cargo de la Contraloría del Distrito de Barranquilla.

Artículo 10. Duración de la emisión. La Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención que se autorizó emitir por la Ordenanza No. 287 de 2015, es indefinida en el tiempo.





Artículo 11. Formulario y control de la estampilla. Para la imposición y control de la Estampilla, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda deberá adoptar e implementar un formulario único de solicitud de Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro – Hospital CICE con el que se expedirá, si es procedente, el recibo para el correspondiente pago. Realizado y validado el pago efectuado, se expedirá el Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro - Hospital CICE por parte de la Gerencia de Gestión Catastral y se emitirá, adherirá y anulará a este la Estampilla Pro – Hospital de Primer y Segundo Nivel de Atención.

Cuando por cualquier circunstancia el predio no cuente con avalúo catastral el sujeto pasivo de la Estampilla Pro – Hospital de Primero y Segundo Nivel de Atención deberá presentar previamente declaración privada del impuesto predial en los términos del Artículo 17 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0119 de 2019, y en el paz y salvo del impuesto predial que para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique transferencia de dominio expida la Gerencia de Gestión de Ingresos, se certificara el valor del inmueble con base en el valor deterimando en la declaración privada, valor que sera empleado como base gravable de la referida la Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención. Este procedimiento se podrá realizar a través de medios electrónicos.

En los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983, el formulario único de solicitud del Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro – Hospital CICE y/o el paz y salvo del impuesto predial contendrá el timbre de la estampilla.

La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital dispondrá de los mecanismos necesarios para el efectivo control del recaudo de la Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, aplicando los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Distrital.

Artículo 12. El presente Acuerdo, rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables concejales

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Rodrigo Antonio Arroyo Acosta. Asesor Secretaría Jurídica.
Revisó y Aprobó: Adalberto Palacios Barrios. Secretario Jurídico.





CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla,

Doctor:

LEYTON BARRIOS TORRES

Presidente

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REF: Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

LEYTON BARRIOS TORRES, (Coordinador de Ponentes) OSWALDO DIAZ INSIGNARES, JUAN OSPINO ACUÑA, JULIO ALVAREZ, RICHARD FERNANDEZ, OSCAR DAVID GALÁN y JUAN JOSE VERGARA, por medio de la presente nos permitimos comunicar a ustedes, que hemos sido designados Ponentes del Proyecto de Acuerdo” **POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**”

Por lo anterior, presentamos Ponencia para Segundo Debate la cual sustentaremos ante la Plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, en aras de surtir el Segundo Debate reglamentario de todo Proyecto de Acuerdo, lo cual hacemos en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la Exposición de Motivos y el Articulado, creemos que es viable aprobar en Segundo Debate el Proyecto de Acuerdo en mención teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y LEGAL.

Las normas sobre esta iniciativa establecen que la el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece como competencia de los Concejos Municipales dictar normas orgánicas de presupuesto y votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales, así mismo, el artículo 287 ibidem, dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley, en virtud de tal atribución tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de la misma manera de conformidad a lo establecido en el numerales 6 y 9 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, los concejos municipales y distritales pueden establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, en virtud de lo provisto en el artículo 123 de la Ley 1617 de 2013.

Es importante reseñar que el artículo 4 de la Ley 663 de 2001, estableció la facultade de los concejos municipales del departamento del Atlántico para previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio la emisión de la estampilla con destino al mejoramiento de la infraestructura hospitalaria, a la cofinanciación de la seguridad social de los trabajadores de la salud y el mejoramiento salarial del personal especializado. Resaltamos que la





CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Asamblea Departamental del Atlántico, mediante Ordenanza No. 00287 de 2015, "POR EL CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE UNA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTARIO DE BARRANQUILLA Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", autorizó al Concejo del Distrito de Barranquilla, para hiciera obligatorio el uso de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención.

SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO

En la presentación del Proyecto de Acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, se aprecia que se cumplen todos los criterios que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha prescrito al respecto, dado que:

La determinación de la operación administrativa de la estampilla se encuentra autorizada por parte del Departamento a favor del Distrito. Así mismo la estampilla está contenida en un documento que es el Certificado Catastral. De la misma manera, se presenta una intervención de un funcionario del ente territorial, el cuanto quien lo emite es un funcionario de la Gerencia de Gestión Catastral o quien haga sus veces. Lo expuesto, aleja de plano cualquier duda que sobre la materia se pueda presentar, en tanto cada uno de los elementos son cumplidos en debida forma por parte del Distrito de Barranquilla con la presente propuesta. Situación fáctica que habilita el poder imponer la estampilla.

Por lo anterior, la Adopción en el Distrito de Barranquilla de la Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención. Que fue autorizada por la Ordenanza No. 287 de 2015 de la Asamblea Departamental del Atlántico, permitirá que en la solicitud y expedición del Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro - Hospital CICE en el que se reporte el valor catastral y la identificación del inmueble, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito o quien haga sus veces para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique transferencia de dominio, ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Dando cumplimiento a lo establecido en los términos del Artículos 5 y 11 de la Ordenanza No. 287 de 2015, se tendrá coma operación gravada con la Estampilla en el Distrito de Barranquilla la solicitud y expedición del Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro - Hospital CICE en el que se reporte el valor catastral y la identificación del inmueble, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito o quien haga sus veces para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique transferencia de dominio, ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

En el Proyecto de Acuerdo son sujetos pasivos de la Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que lleven a cabo ante la Gerencia de Gestión Catastral o entidad que haga sus veces en el Distrito el trámite de solicitud y expedición del Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro - Hospital CICE en el que se reporte el valor catastral y la identificación del inmueble para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique transferencia de dominio, ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983. Se aprecia que de acuerdo a los términos del Artículo 6° de la Ordenanza No. 287 de 2015, la Tarifa será del 1,5% del valor del inmueble en el año en el cual se expide el Certificado de





CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Información Catastral para Estampilla Pro - Hospital CICE en el que se reporte el valor catastral y la identificación del inmueble, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito o quien haga sus veces para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique transferencia de dominio, ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Por lo que la tarifa para las viviendas de los estratos 1 y 2 incluidas las viviendas de interés social y prioritario, será del 0.75 %. Esta Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención se causará en el momento en que la Gerencia de Gestión Catastral o entidad que haga sus veces expida el Certificado de Información Catastral para Estampilla Pro - Hospital CICE en el que se reporte el valor catastral y la identificación del inmueble para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique transferencia de dominio, ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 el Consejo de Estado, se evidencia la necesidad de adoptar una normatividad que se ajuste a los mandatos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha impuesto en relación con las normas que adoptan y reglamente lo concerniente a la aplicación estampillas Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención.

De la misma manera, señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se adopta que la operación administrativa gravada, será la solicitud y expedición del certificado de información catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral o quien haga sus veces. Teniendo por tanto por base gravable el valor inmueble que está contenido en el certificado de información catastral. Una consideración a resaltar, es la concerniente de que aún en vigencia del Decreto 3496 de 1983, la propia Supernotariado de Notariado y Registro, exigía la presentación de ambos documentos, ello lo pude identificar en Concepto EE19466 del año 2013 (Consulta 2272) que profirió dicha entidad en el que se señala: «La ley 14 de Julio 6 de 1983, por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 27: “Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o el Tesorero Municipal.» Al analizar la Ley 14 de 1983 y del Decreto 3496 de 1983, se infiere que el notario debe exigir el certificado catastral y el paz y salvo municipal, solamente cuando se trate de la autorización de actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles. La exposición normativa, deviene en que se deba concluir necesariamente que a la fecha la exigibilidad del certificado catastral, sigue siendo un mandato normativo que se ha de cumplir por parte de los notarios para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, en tanto hoy día la falta de este documento no es susceptible de ser subsanada con la presentación de otro documento. En esa línea el legislador tributario lo ha determinado para el Impuesto de renta y complementarios. Señalando en el artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional, que el costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional será el que se determine en la declaración del Impuesto Predial Unificado y/o declaración de renta correspondiente al año anterior al de la enajenación. Asimismo, en el caso de bienes raíces, se prescribe en el artículo 90 que no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior.

Observamos, que el certificado de información catastral cumple una función clave en las transacciones que están sujetas a su presentación, como es el deber de dar cuenta del valor mínimo de referencia a efectos de determinar el valor a pagar; así ocurre con el Impuesto Predial Unificado constituyendo la base gravable, y con el Impuesto de Rentas y Complementarios, en donde sirve como valor mínimo de costo fiscal.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

De conformidad con la lectura de la norma, se precisa que la misma no es un impedimento para que solicite por parte de los notarios la presentación del certificado catastral, por dos razones principalmente: la primera razón de corte factico, y es la no existencia de un catastro multipropósito que materialice en la practica una infraestructura operativa que permita que los notarios acceder a la información que se suministra por las autoridades catastrales; la segunda razón de corte normativo, es el hecho que el certificado catastral no tienen la condición, ni la naturaleza de ser un certificado de tradición de los bienes inmuebles, ni menos aún ser un certificado tributario. Lo anterior deviene en que por tanto no sea susceptible predicar su no exigibilidad por parte de los notarios. En el año 2020 se expide la Ley 2052 de 2020 Ley antitramites que no impide que se solicite el certificado catastral por parte de los notarios del país, aunque resaltando que sí se prevé que se adelante un ejercicio de desmaterialización y automatización de las estampillas electrónicas, mediante un documento digital.

Que en la aprobación de Primer Debate del Proyecto de Acuerdo **POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** realizada el 13 de julio de 2023, se aprobó el articulado con las siguientes modificaciones:

Se suprimió el ARTICULO SEPTIMO del presente Proyecto de Acuerdo.

Por lo anterior presentamos la siguiente Proposición:

PROPOSICIÓN.

Los suscritos Ponentes: **LEYTON BARRIOS TORRES (Coordinador de Ponentes), OSWALDO DIAZ INSIGNARES, JUAN OSPINO ACUÑA, JULIO ALVAREZ, RICHARD FERNANDEZ, OSCAR DAVID GALÁN y JUAN JOSE VERGARA**, presentamos a los Honorables Concejales del Distrito de Barranquilla, la presente Ponencia para Segundo Debate para su estudio y consideración, así como al articulado del Proyecto de Acuerdo, **POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con las recomendaciones, modificaciones, adiciones o supresiones que a bien tengan presentar los Honorables Concejales de Barranquilla, en el marco de su estudio para Segundo Debate..

Atentamente,

LEYTON BARRIOS TORRES
Coordinador de Ponentes

OSWALDO DIAZ INSIGNARES
Ponente

JUAN OSPINO ACUÑA
Ponente

JULIO ALVAREZ VEGA
Ponente

RICHARD FERNANDEZ B.
Ponente

OSCAR DAVID GALÁN
Ponente

JUAN JOSE VERGARA
Ponente

ORIGINAL FIRMADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.